

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: ORDINARIO LABORAL
Demandantes: SANDRA PATRICIA CASTRO HERNÁNDEZ y OTROS.
Demandados: ALUNASS.A.S y OTROS.
Radicación: 68755-31-03-001-2021-00035-00
Providencia: Auto Sustanciación

Viene al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral, a efectos de realizar el pertinente estudio; advirtiéndose que la misma contiene falencias que la hacen inadmisibles a voces del **Art 28 del CPTSS**, las cuales deben ser previamente corregidas.

1. De los requisitos formales - artículo 25 del Estatuto Procesal del Trabajo:

a.) Conforme a lo reglado en el **numeral 7º de la citada norma procesal**, de manera general, se indica que los hechos deben ser debidamente determinados, clasificados y enumerados.

- Se advierte del acontecer fáctico, que varios hechos no se presentan separados, en ellos se encuentran la narrativa de situaciones que contiene más de un supuesto. **Verbigracia**, los hechos (07), (09), (12), (24), (40), (55), (56) (53), (58), (97) y (98). En algunos no se exponen hechos, sino alegaciones; apartándose de la técnica para presentar un hecho en concreto.
- Acorde con lo anterior, las omisiones, (64), (65), (66), (67), (68), (69), (70), (71), (72), (73), (74), (75), (76) y (77); deben adecuarse o reformularse, toda vez que aquellas se deben clasificar por separado; pues estas mantienen la descripción de situaciones que se debe clasificar por separado. O sea, citar una a una en numeral independiente, reseñando únicamente lo que corresponda a situaciones de hecho que estrictamente fundamenten las pretensiones, prescindiendo de los detalles intrascendentes. Así como también, distan de ser supuestos de hecho que verdaderamente fundamenten las pretensiones de la demanda; pues en ellas se incurre en apreciaciones subjetivas que contienen múltiples razonamientos, argumentación subjetiva, a manera de alegaciones que afirman y concluyen.

En síntesis, tales falencias deben corregirse de tal manera que cada hecho debe hacer alusión a solo una situación fáctica; se insiste, que fundamenten las pretensiones, en observancia a que cada hecho debe hacer alusión a una determinada situación fáctica. Debiéndolos establecer en forma concreta, clara y precisa, de manera tal, que admitan una única respuesta en concreto.

b.) Con el fin de dar cumplimiento a lo reglado en **numeral 6º - art. 25 del CPTSS**, frente al contenido de la demanda, el cual dispone: “6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”; se debe:

- En armonía con lo establecido en la precitada norma procesal, se advierte que las pretensiones deben tener fundamento en los hechos u omisiones. No

obstante, se observa que en la Pretensión de condena “**SEPTIMA**”, reclama un valor por concepto de **DAÑO EMERGENTE**, según el cuadro relacionado. Sin embargo, en el acápite de hechos nada dice respecto daño o perjuicio causado a un bien o cosa determinada. Por ende, se requiere que a efectos de dar claridad a dicho pedimento, se debe relacionar el o los supuestos de hecho que estrictamente fundamente aquel petitum.

2. De la integración del contradictorio:

- a.) El numeral **2 del artículo 25 del C.P.T.** ordena que la demanda debe contener el nombre de las partes; se trae a colación esta preceptiva legal, por cuanto en los hechos **(31)** y **(45)** de la demanda, se constata que los demandados **CONSORCIO ALIANZA YDN SOCORRO** y **ALUNAS S.A.S**; al unísono, respectivamente, en respuesta a las peticiones presentadas ante ellos por algunos de los aquí demandantes; formalmente manifestaron no ser responsables de la obra donde ocurrió el fatal accidente; toda vez que la misma, era responsabilidad del **MUNICIPIO DE SIMACOTA**. Sumado a lo anterior, se destaca que el siniestro acaeció en jurisdicción territorial del mismo.

Luego entonces, ante tal manifestación, en virtud de lo previsto en el **artículo 61 del C.G.P**, aplicable en los asuntos del trabajo por remisión del **artículo 145 del C.P.T. y S.S**; se torna forzosa la necesidad de vincular al contradictorio por pasiva, al **Municipio de Simacota - Santander**; con el fin de evitar nulidades en adelante, así como también, garantizarle el debido proceso de defensa y contradicción a dicho ente territorial; toda vez que, la sentencia que resuelva de fondo la controversia en este proceso, puede extenderse respecto de aquel. Por tanto, la demanda debe estar dirigida, además de las personas jurídicas, en contra de dicho municipio.

En consecuencia deberá acreditar el agotamiento de la vía gubernativa, frente a esta autoridad. (ART. 6 del CPTSS)

3. De las pruebas testimoniales:

- a.) De cara a los testigos referidos en los numerales **3, 4, 7, 8, 10, 12 y 13**; desde ahora se indica que debe replantarse o reformularse dicho medio de prueba, teniendo en cuenta que las personas allí mencionadas son parte y, por ende, no puede ser testigos; pues la parte misma no puede pedir su propia declaración. Así mismo, respecto de la parte contraria, lo propio es citar a la contraparte para que conteste interrogatorio.

4. **De los requisitos procesales; Artículo 6 - Decreto 806 de 2020:** De conformidad con los anexos de la demanda aportados, se echa de menos, prueba si quiera sumaria que acredite el envío por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a los demandados. *Razón por la cual*, se debe observar el cumplimiento de dicho requisito; por ende, deberá acreditar al momento de presentar la subsanación de la demanda, el envío simultáneo de copia de la misma con sus anexos por medio electrónico o físico, al lugar donde reciben notificaciones las demandadas.

5. **Presentación de la subsanación a la demanda.** Aclarado lo anterior, como lo dispone el **art. 28 C.P.T.S.S.**, se devolverá esta demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las deficiencias señaladas. Así mismo, con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el

Juzgado ordena a la parte accionante que la subsanación se presente debidamente INTEGRADA en un solo escrito.

Con todo, en observancia de lo dispuesto en el **artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 04-jun-2020**; se requiere que la demanda subsanada se remita al correo electrónico j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF con sus nuevos anexos, en la que igualmente se debe indicar, el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; so pena de tenerla por no subsanada.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO. DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por la señor SANDRA PATRICIA CASTRO HERNÁNDEZ, en causa propia y en representación de sus menores hijos CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ CASTRO y EILYN NATALIA RODRÍGUEZCASTRO; el señor ALONSO RODRÍGUEZ MUÑOZ; el señor YEIFER ALEJANDRO RODRÍGUEZ MERCHAN; el señor JOSÉ ALONSO RODRÍGUEZ MERCHÁN; la señora DAYANA KATERIN SÁNCHEZ CASTRO y la señora CAROLINA SÁNCHEZ CASTRO; quienes intervienen por medio de apoderado, en contra de la sociedad ALUNASS.A.S y el Consorcio ALIANZA YDN SOCORRO, integrado por las empresas: YAMIL SABBAGH CONSTRUCCIONES S.A.S; CONSTRUCCIONES NAMUS S.A. y D&S S.A.S. Para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsanen las falencias señaladas.

SEGUNDO. RECONOCER a la sociedad **CFCA ESTUDIO JURÍDICO** identificada con NIT. 901.237.536-2 y representada legalmente por el abogado CRISTIAN LEONARDO FLÓREZ PULIDO identificado con c.c. No. 1.010.201.932 de Bogotá D.C. y con T.P. No 297.334 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos indicados en los poderes especiales conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CJMS.

Firmado Por:

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ef62112c68c884bd91b5261d4d89f6cbddb836f2e56a38188fed0c193701
cd0**

Documento generado en 26/04/2021 11:18:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>